

SEÑOR:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA:

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA

DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 19001-33-33-006-2019-00044-00

EDWARD HELI RAMOS CARABALI, de notas civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante del mismo, muy respetuosamente me permito **SUBSANAR** las anomalías del libelo de la demanda, conforme a lo solicitado en su proveído del auto interlocutorio número 070 100 del 24 de mayo del año 2019, y notificado el 27 de mayo del año en curso, dentro del término procedimental fijado por su despacho en los siguientes términos:

HECHOS:

El honorable despacho manifiesta que conforme al artículo 163 de la ley 1437 de 2011, que exige en general que se demande la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía administrativa, evento en el cual no solo procede demandar la última decisión como lo realizo el suscrito equivocadamente, sino que deben integrarse al libelo todas las decisiones que guarden identidad y unidad en su contenido y efectos jurídicos. En ese sentido es claro que no es posible para el despacho adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente a la resolución número RDP 016659 del 09 de mayo del año 2018, sino también el análisis de legalidad debe realizarse a las siguientes resoluciones:

Resolución numero RDP 006398 del 19 de febrero del año 2018 y la resolución número RDP 011125 del 27 de marzo del año 2018.

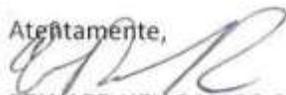
NOTA.

1. Aporto poder debidamente conferido y como lo manifiesta en el auto interlocutorio numero 070 100 del 24 de mayo de 2019, con la facultad de demandar las resoluciones números RDP 016659 del 09 de mayo de 2018, RDP 006398 del 19 de febrero del año 2018 y RDP 011125 del 27 de marzo del año 2018.
2. Aporto copia autentica de las resoluciones números RDP 016659 del 09 de mayo de 2018, RDP 006398 del 19 de febrero del año 2018 y RDP 011125 del 27 de marzo del año 2018.
3. Aporto copia de este escrito con sus anexos para traslado y archivo en físico y medio magnético

Dejo así **SUBSANADA** las anomalías del libelo de la demanda requeridas por su despacho en auto notificado el 27 de mayo de 2019.

De la señora juez,

Ateñtamente,



EDWARD HELI RAMOS CARABALI

C.C. No. 76.043.904 expedida en Puerto Tejada Cauca

T.P. No. 152179 del C.S. de la J

SEÑORES:

HONORABLES JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN CAUCA

E. S. D.

SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, mayor y vecina de la ciudad de Cali valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de cónyuge supérstite, del señor quien en vida se llamó, HELY ISAAC RAMOS CARABALI, que se identificaba con la cedula de ciudadanía número, 10.519.461 expedida en Popayán Cauca, quien era docente pensionado por intermedio del fopep, respetuosamente manifiesto a través del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente en favor del Doctor EDWARD HELI RAMOS CARABALI, igualmente mayor y de esta vecindad, para que entable ante este distinguido despacho judicial, demanda de medio de control acción de nulidad, con restablecimiento del derecho a fin de que se declaren nulas las resoluciones números RDP 006398 del 19 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), RDP 011125 del 27 de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y RDP 016659 del 09 de mayo de 2018 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP la cual me niega la pensión sustitutiva de sobreviviente a que tengo derecho por cumplir con todos los requisitos que exige la ley,

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes en defensa de mis legítimos intereses.

De los Honorables jueces,

Atentamente,



SONIA MILENA CARABALI VALENCIA

C.C. No. 41.616.005 expedida en Bogotá D.C.

ACEPTO:



EDWARD HELI RAMOS CARABALI

C.C. No. 76.043.904 expedida en Puerto Tejada Cauca

T.P. No. 152179 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19337

En la ciudad de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Santander De Quilichao, compareció:

SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041616005 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sonia Milena Carabali Valencia



4qnacr1q8pe1
29/05/2019 - 10:38:37:369

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

María Luisa García Rebolledo



MARÍA LUISA GARCÍA REBOLLEDO
Notaria Única del Círculo de Santander De Quilichao - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qnacr1q8pe1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Cali, 18/05/2018

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor EDWARD HELI RAMOS CARABALI, identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 76.043.904 expedida en PUERTO TEJADA, en calidad de APODERADO, de la Resolución N° RDP016659 del 09 de mayo de 2018, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018.

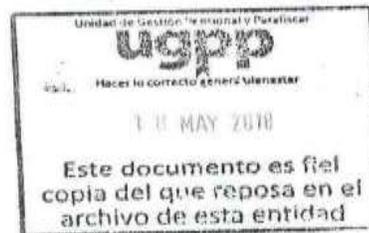
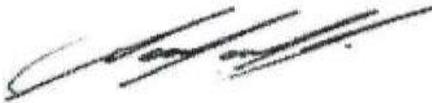
Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:



CC N°: 76.043.904 de PUERTO TEJADA T.P. N°: 152179

Notificador:



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Nombre Beneficiario: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
CC N°: 41.616.005

Nombre Causante: HELY ISAAC RAMOS CARABALI
CC N°: 10.519.461 de POPAYAN
SOLICITUD N°: SOP201801008999A

Proyectó: JENNIFER ALEXANDRA PEÑA BOHÓRQUEZ



Radicado No. 201860051489552
Fecha Rad: 18/05/2018 1:18:47
Radical: JENIFER ALEXANDRA PEÑA
Folio: 1 - Anexos:0



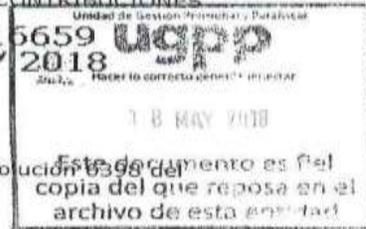
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales
Cali, Colombia
Borrador: EDWARD HELI RAMOS CARABALI
Centro de Atención al Ciudadano - Cali: 1956 505-10 (línea)
Línea Especial Hogar: 4 92 50 90
Línea Gratuita Nacional 01-8000 47 3 423

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 09 MAY 2018

RADICADO No. SOP201801008999A



Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

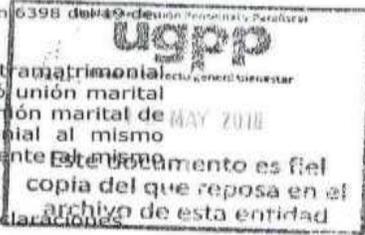
Que mediante Resolución No. 6398 del 19 de febrero de 2018, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) RAMOS CARABALI HELY ISAAC, identificado (a) con CC No. 10,519,461 de POPAYAN

Que la Resolución 6398 del 19 de febrero de 2018 se notificó el día 23 de febrero de 2018, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 8 de marzo de 2018 se interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s).

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

Que la señora CARABALI VALENCIA SONIA MILENA identificada con la cedula de ciudadanía No.41616005 y por medio de apoderado, interpone los recursos de ley en los siguientes términos,

()EDWARD HELI RAMOS CARABALI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N 76.043.904 expedida en Puerto Tejada Cauca, y Portador de la T.P. No. 152179 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.616.005 expedida en Bogotá D.C. que actúa en calidad de cónyuge supérstite, de quien en vida se llamó, HELY ISAAC RAMOS CARABALI, que se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 10.519.461 expedida en Popayán Cauca (Q.E.P.D). encontrándome en desacuerdo con la decisión tomada en la resolución de la referencia con todo respeto les manifiesto lo siguiente: existen tres solicitudes por la misma prestación, en las cuales se anexan por parte de mi poderdante declaraciones extra juicio de la notaría 19 de Santiago de Cali de los señores FANOR EMIRO GOMEZ VALENCIA Y MARCIANA RENGIFO, en las cuales se expone que les consta y dan fe y testimonio que el causante HELY ISAAC RAMOS CARABALI, convivio 4 años en unión marital de hecho sin impedimento legal para contraer matrimonio que es uno de los requisitos que exige la ley 54 del 90, es decir desde 1968 hasta 1972, día en que se casaron, se celebró el matrimonio católico, formaron unidad familiar y nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, sin interrupción alguna, ayuda, socorro mutuo hasta el día 17 de agosto de 2017 día del fallecimiento del causante con la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, que procrearon en esa larga relación tres hijos de nombres. LIDA MAGNOLIA RAMOS CARABALI, EDWARD HELI RAMOS CARABALI Y VICTOR HUGO RAMOS CARABALI. existen dos solicitudes y que se debe verificar cuál de las dos tiene mejor derecho y la UGPP, eleva a la calidad de compañera permanente a la



señora. MILDER DEVIA BANGUERO ABONIA, tuvo una relación extramatrimonial, nada más, pero ni fueron compañeros permanentes y tampoco existió unión marital de hecho y menos sociedad patrimonial, porque esta depende de la unión marital de hecho, una persona no puede tener sociedad conyugal y patrimonial al mismo tiempo son incompatibles, y tampoco casada y compañera permanente al mismo tiempo.

Déjeme decirle que la calidad de compañera permanente no la dan declaraciones extrajudicio y mucho menos cuando existe un "conflicto entre dos solicitudes" tal calidad fue regulada por la ley 54 del 90 ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante la Resolución No. 10934 del 2 de octubre de 1995 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$69,077.82, efectiva a partir del 24 de enero de 1994.

Que mediante Resolución No. RDP 6398 del 19 de febrero de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RAMOS CARABALI HELY ISAAC ya identificado, a las señoras CARABALI VALENCIA SONIA MILENA identificada con CC No.41616005, en calidad de cónyuge o compañera(o) y a BANGUERO MILDER DEVIA identificada con CC No. 34592310, en calidad de cónyuge o compañera(o) por presentarse controversia entre ambas pretendientes de conformidad con la Ley.

Que así mismo se negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor RAMOS BANGUERO YERSHON DAVID identificado con la cedula de ciudadanía No.10496091, en calidad de hijo invalido del causante.

Que mediante resolución RDP No.11125 del 27 de marzo de 2018, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.6398 del 19 de febrero de 2018, por parte de la señora CARABALI VALENCIA SONIA MILENA ya identificada, confirmando en toda sus partes la resolución recurrida.

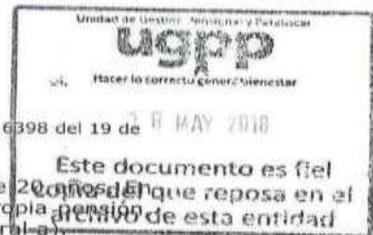
Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se



pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

()

Que para esta entidad es claro que no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARABALI VALENCIA SONIA MILENA, como cónyuge del causante, toda vez que obran declaraciones rendidas bajo gravedad de juramento donde manifiestan que la señora BANGUERO MILDER DEVIA, convivió con el causante desde el 08 de mayo de 1979 a la fecha del fallecimiento del causante.

En consecuencia, no es posible que esta entidad determine a quien le corresponde el derecho, toda vez que existe conflicto entre las recurrentes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del causante, y la competencia cuando existe conflicto para el reconocimiento de prestaciones económicas entre la cónyuge y la compañera permanente o entre compañeras permanentes recae sobre la justicia ordinaria laboral de conformidad con el artículo 157 del Decreto 1848 de 1969 que establece:

Artículo 57. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS, si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiario del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el valor del seguro.

Que la ley 1204 de 2008 establece:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente di-rima el conflicto.

RESOLUCION N°

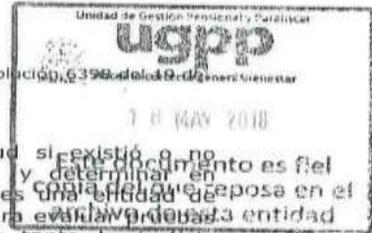
Página

4 de 4

Fecha

RADICADO N° SOP201801008999A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución No. 6398 del 19 de febrero de 2018



Que en virtud de que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea entre el causante y las interesadas, y determinar en realidad a quien le asiste el derecho toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para emitir resoluciones allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procederá a reconocer prestación alguna.

Que por lo anterior se confirmara la Resolución No.06398 del 19 de febrero de 2018.

Que son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6398 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Cali, 09/04/2018

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor EDWARD HELI RAMOS CARABALI identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 76.043.904 expedida en PUERTO TEJADA, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP011125 del 27 de marzo de 2018, Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Firma Notificado: 
CC N°: 76.043.904 de PUERTO TEJADA T.P. N°: 152179

Notificador:



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Nombre Beneficiario: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
CC N°: 41.616.005 de BOGOTÁ D.C.

Nombre Causante: HELY ISAAC RAMOS CARABALI
CC N°: 10.519.461 de POPAYÁN
SOLICITUD N°: SOP201801008999

Proyectó: JURGEN NAVARRETE VARGAS



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011125
RESOLUCIÓN NÚMERO 27 MAR 2018

RADICADO No. SOP201801008999

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1- del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

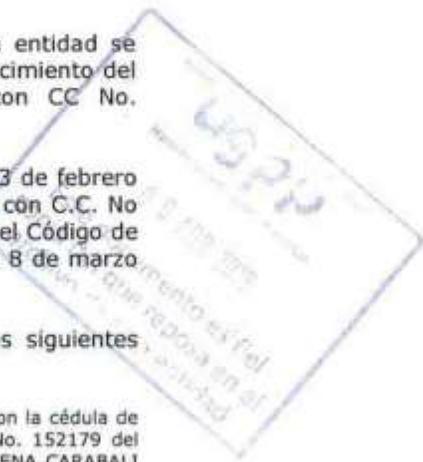
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6398 del 19 de febrero de 2018, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) RAMOS CARABALI HELY ISAAC, identificado (a) con CC No. 10,519,461 de POPAYÁN

Que la Resolución 6398 del 19 de febrero de 2018 se notificó el día 23 de febrero de 2018, a la señora CARABALI VALENCIA SONIA MILENA, identificada con C.C. No 41.616.005 de Bogotá, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 8 de marzo de 2018 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

(. . .) EDWARD HELI RAMOS CARABALI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N 76.043.904 expedida en Puerto Tejada Cauca, y Portador de la T.P. No. 152179 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.616.005 expedida en Bogotá D.C. que actúa en calidad de cónyuge supérstite, de quien en vida se llamó, HELY ISAAC RAMOS CARABALI, que se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 10.519.461 expedida en Popayán Cauca (Q.E.P.D). encontrándome en desacuerdo con la decisión tomada en la resolución de la referencia con todo respeto les manifiesto lo siguiente: existen tres solicitudes por la misma prestación, en las cuales se anexan por parte de mi poderdante declaraciones extra juicio de la notaría 19 de Santiago de Cali de los señores FANOR EMIRO GOMEZ VALENCIA Y MARCIANA RENGIFO, en las cuales se expone que les consta y dan fe y testimonio que el causante HELY ISAAC RAMOS CARABALI, convivió 4 años en unión marital de hecho sin impedimento legal para contraer matrimonio que es uno de los requisitos que exige la ley 54 del 90, es decir desde 1968 hasta 1972, día en que se casaron, se celebró el matrimonio católico, formaron unidad familiar y nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, sin interrupción alguna, ayuda, socorro mutuo hasta el día 17 de agosto de 2017 día del fallecimiento del causante con la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, que procrearon en esa larga relación tres hijos de nombres. LIDA MAGNOLIA RAMOS CARABALI, EDWARD HELI RAMOS CARABALI Y VICTOR HUGO RAMOS CARABALI. existen dos solicitudes y que se debe verificar cuál de las dos tiene mejor derecho y la UGPP, eleva a la calidad de compañera permanente a la señora. MILDER DEVIA BANGUERO ABONIA. tuvo una relación extramatrimonial nada más, pero ni fueron compañeros permanentes y tampoco existió unión marital de hecho y menos sociedad patrimonial, porque esta depende de la unión marital de hecho, una persona no puede tener sociedad conyugal y patrimonial al mismo tiempo son incompatibles, y tampoco casada y compañera permanente al mismo tiempo. Déjeme decirle que la calidad de compañera permanente no la dan declaraciones extrajuicio y mucho menos cuando existe un YCDY conflicto entre dos solicitudes YCDY (. . .)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución No 10934 del 02 de octubre de 1995, reconoció una pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$ 69.077.82, cuantía elevada al salario mínimo mensual legal vigente, efectiva a partir del 24 de enero de 1994.

Que esta Entidad, con resolución RDP 6398 del 19 de febrero de 2018, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora CARABALI VALENCIA SONIA MILENA, ya identificada, BANGUERO MILDER DEVIA, ya identificada, en calidad de compañeras, y al señor RAMOS BANGUERO YERSON DAVIR, ya identificado, en calidad de hijo inválido.

Para dar alcance al recurso interpuesto se tiene que al revisar el cuaderno pensional, se encontró declaración rendida por el señor AGUILAR GIL HENRY, identificado con C.C. No 10.553.148 de Puerto Tejada, ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, el día 07 de septiembre de 2017, en la cual manifestó:

(. . .) Y A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR JURAR EN FALSO QUE: MANIFIESTO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DURANTE TREINTA (30) AÑOS. AL SEÑOR; HELY ISAAC RAMOS CARABALI, IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO: 10.519.461 EXPEDIDA EN POPAYAN, CAUCA. QUIEN CONVIVIA EN UNION MARITAL DE HECHO BAJO EL MISMO TECHO Y DE MANERA PERMANENTE DESDE EL DIA OCHO (08) DEL MES DE MAYO DEL AÑO (1979) CON LA SEÑORA: MILDER DEVIA BANGUERO. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO: 34.592.310 EXPEDIDA EN SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA. COMPARTIENDO DE FORMA LIBRE, PACIFICA E ININTERRUMPIDA TECHO, MESA Y LECHO DURANTE TREINTA Y OCHO (38) AÑOS, HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO (2017) DE ESTA UNION PROCREARON TRES (03) HIJOS YA TODOS MAYORES DE EDAD DE NOMBRES: YERSON DAVID RAMOS BANGUERO. NILA MARIANA RAMOS BANGUERO Y GERMAN DARIO RAMOS BANGUERO FALLECIDO. POR TAL CONOCIMIENTO DECLARO Y ME CONSTA QUE NO EXISTEN MAS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO, PARA RECLAMAR LA PENSION DEL SEÑOR FALLECIDO: HELY ISAAC RAMOS CARABALI, QUE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA: MILDER DEVIA BANGUERO, QUIEN ES SU UNICA BENEFICIARIA. (. . .)

También fueron aportadas declaraciones en copia autenticada de: PAZ ANGULO GUILLERMO ALBERTO, identificado con C.C. No 10.497.131 de Santander de Quilichao y de la señora CARVAJAL FORERO YANET CECILIA, identificada con C.C. No 34.603.614 de Santander de Quilichao, rendidas ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, el día 22 de agosto de 2017, corroborando lo anterior.

Así mismo, la señora CARABALI VALENCIA SONIA MILENA, identificada con C.C. No 41.616.005 de Bogotá, allegó declaración de convivencia, en la cual manifestó:

(. . .) Que convivi desde el día 10 del mes de Marzo del año 1969, hasta el día 31 del mes de Diciembre de 1972 y contraje matrimonio el día 31 del mes de diciembre del año 1972 con el (la) señor(a) Hely Isaac Ramos Carabalí quien se identificaba con la C.C. No. 10.519.461 hasta el día 17 del mes de Agosto del año 2017 día de su fallecimiento, Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. De nuestra relación tuvimos 3 hijos. (. . .)

Ahora bien, se tiene entonces que la Ley 797 de 2003, dispuso:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones YCDYcompañera o compañero permanenteYCDY y YCDYcompañero o compañera permanenteYCDY en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital



Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018

con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (. . .)

De lo anterior, se desprende entonces la claridad de los requisitos para que sea sustituida la prestación que en vida devengaba el causante, sin embargo, al revisar los documentos allegados se observa que en razón a el registro civil de matrimonio y a las declaraciones aportadas, se evidencia una convivencia simultánea de las peticionarias para con el causante, generando de esta forma una controversia la cual no es susceptible de dirimir, por parte de esta Entidad, por lo tanto, es preciso indicar que quien debe dirimir dicha controversia es el la Justicia Ordinaria, de conformidad con la Ley 1204 de 2008, dado que a partir de la vigencia de la misma la administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente.

Así mismo, frente al reconocimiento para el señor RAMOS BANGUERO YERSON DAVID, identificado con C.C. No 10.496.091 de Santander de Quilichao, se tiene que no fue aportada la declaración de dependencia económica, y deberá aportarse nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral el ORIGINAL o COPIA AUTÉNTICA, comoquiera que el aportado esta en copia autenticada, lo cual carece de valor probatorio para el estudio prestacional, y como quiera que al revisar la fecha del dictamen, se tiene que el mismo, a la fecha de solicitud pasa de los 3 años, por lo tanto, es menester se realice uno nuevo.

Al momento de contar con los documentos en la calidad requerida, y una vez se dirima el conflicto entre las peticionarias, se procederá a hacer el estudio de reconocimiento de la prestación, de lo contrario, se continuará con la negativa.

Que son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6398 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

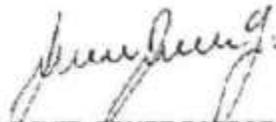


Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 6398 del 19 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

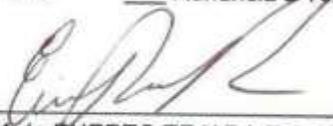
Cali, 23/02/2018

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor EDWARD HELI RAMOS CARABALI identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 76.043.904 expedida en PUERTO TEJADA, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP006398 del 19 de febrero de 2018, Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Interpone Recurso Renuncia a Términos

Firma Notificado: 
CC N°: 76.043.904 de PUERTO TEJADA T.P. N°: 152179

Notificador:



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP



Nombre Beneficiario: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
CC N°: 41.616.005 de BOGOTA

Nombre Causante: HELY ISAAC RAMOS CARABALI
CC N°: 10.519.461 de POPAYÁN
SOLICITUD N°: SOP201701033754

Proyectó: ANA VIRGINIA MARQUEZ AVILA



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 19 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701033754

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) RAMOS CARABALI HELY ISAAC, quien en vida se identificó con CC No. 10,519,461 de POPAYÁN, ocurrido el 17 de agosto de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: CARABALI VALENCIA SONIA MILENA.
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 41616005
Calidad: Cónyuge o Compañera(o).
Fecha Nacimiento: 14 de diciembre de 1950
Fecha Solicitud: 28 de agosto de 2017

APODERADO: RAMOS CARABALI EDWARD HELI
IDENTIFICACION: CC 76043904 T.P. No. 152179

Solicitante: BANGUERO MILDER DEVIA.
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 34592310
Calidad: Cónyuge o Compañera(o).
Fecha Nacimiento: 25 de diciembre de 1953
Fecha Solicitud: 28 de agosto de 2017

APODERADO: ESPINOSA VILLALOBOS AURA LORENA
IDENTIFICACION: CC 65705279 T.P. No. 217465

Solicitante: RAMOS BANGUERO YERSON DAVID.
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 10496091
Calidad: Hijo(a) Invalído(a).
Fecha Nacimiento: 15 de junio de 1981
Fecha Solicitud: 28 de agosto de 2017

APODERADO: ESPINOSA VILLALOBOS AURA LORENA
IDENTIFICACION: CC 65705279 T.P. No. 217465



Que mediante la Resolución No. 10934 del 2 de octubre de 1995 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$69,077.82, efectiva a partir del 24 de enero de 1994.

Que el(a) causante nació el 24 de enero de 1944.

Que el(a) causante falleció el 17 de agosto de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante la normatividad aplicable es la ley 797 de 2003.

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

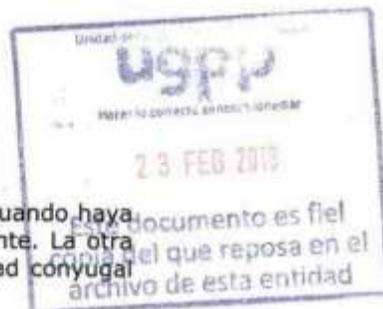
(. . .)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un



porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(. . .)

Que revisado el expediente pensional, se pudo evidenciar que obran los siguientes documentos:

- Copia autentica del Registro de Matrimonio entre la solicitante señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, identificada con CC No. 41.616.005 de Bogotá y el causante señor RAMOS CARABALI HELY ISAAC, ya identificado celebrado el 31 de diciembre de 1972.

- Declaración Juramentada de Convivencia rendida por la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA ya identificada, en la cual manifiesta que convivió con el señor RAMOS CARABALI HELY ISAAC, desde el 10 de marzo de 1969 con el cual contrajo matrimonio el 31 de diciembre de 1972 y hasta el día de su fallecimiento 17 de agosto de 2017.

- Declaración juramentada rendida por los señores HENRY AGUILAR GIL, GUILLERMO ALBERTO PAZ ANGULO y YANET CECILIA CARVAJAL FORERO, en el cual indicaron que la solicitante señora MILDOR DEVIA BANGUERO, identificada con CC No. 34.592.310 de Santander de Quilichao convivió con el señor RAMOS CARABALI HELY ISAAC, desde el 08 de mayo de 1979 y hasta el día de su fallecimiento 17 de agosto de 2017.

Que la Ley 1204 de 4 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varios peticionarios, en lo pertinente prescribe:

"Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

"Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varios peticionarios, en este caso entre las señoras SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, identificada con CC No. 41.616.005 de Bogotá y MILDOR DEVIA BANGUERO, identificada con CC No. 34.592.310 de Santander de Quilichao, si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que en los documentos aportados, los peticionarios manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

Por lo anterior para esta entidad es procedente negar la solicitud hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria determine a quien le pueda corresponder la prestación

RDP 006398
19 FEB 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201701033754

Página 4 de 6
Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de RAMOS CARABALI HELY ISAAC



solicitada, con ocasión del fallecimiento del causante y en qué proporción debe ser reconocida.

Ahora bien, frente a la solicitud del señor YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO, identificado con CC No. 10.486.091 de Santander de Quilichao, es preciso realizar las siguientes anotaciones:

Que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 en su artículo dispone:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

Que para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de un hijo inválido, en los términos establecidos en la Ley 797 de 2003, se debe acreditar tres condiciones, el parentesco, la dependencia económica y el estado de invalidez.

Respecto del parentesco es pertinente manifestar que obra Registro Civil de nacimiento del peticionario señor YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO, ya identificado, en el que queda establecido que es hijo del aquí causante señor RAMOS CARABALI HELY ISAAC, ya identificado.

Respecto al estado de invalidez, el beneficiario debe reunir dos requisitos fundamentales, en primer lugar el porcentaje de estructuración que debe ser superior al 50%; y en segundo lugar, la fecha de estructuración, debe ser con anterioridad al fallecimiento del causante pensionado.

De acuerdo a lo expuesto y revisado en su totalidad el expediente administrativo, se pudo evidenciar que fue aportado en COPIA SIMPLE el Dictamen de calificación de Invalidez del peticionario, no siendo este el documento idóneo para el estudio de la prestación solicitada.

Es importante resaltar que se debe aportar el dictamen de invalidez en copia auténtica expedido por entidad competente y el mismo debe estar ejecutoriado y en firme, así mismo es necesario evidenciar si el dictamen manifiesta que el peticionario necesita ayuda de terceros para la toma de decisiones, toda vez que siendo de esta manera debe contar con curador debidamente nombrado y posesionado siendo éste además quien debe presentar la declaración de dependencia económica del peticionario frente al causante.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de

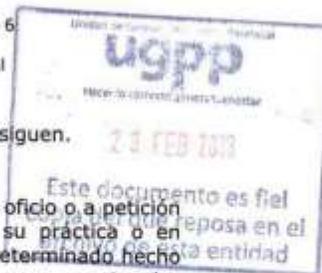
RDP 006398
19 FEB 2018

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP201701033754

Página 5 de 6
Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de RAMOS CARABALI HELY ISAAC



hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que teniendo en cuenta que el Dictamen de Calificación de invalidez es indispensable para el estudio de la prestación solicitada y toda vez que no fue aportado con las calidades debidas, esta entidad encuentra procedente negar la solicitud, no sin antes manifestar que se procederá a un nuevo estudio en el momento que allegue dicho documentos.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 y CPACA

Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RAMOS CARABALI HELY ISAAC por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

CARABALI VALENCIA SONIA MILENA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

BANGUERO MILDER DEVIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

RAMOS BANGUERO YERSON DAVID ya identificado(a) en calidad de Hijo(a)

RDP 006398
19 FEB 2018

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP201701033754

Página 6 de 6
Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RAMOS CARABALI HELY ISAAC



Invalido(a)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a EDWARD HELI RAMOS CARABALI, AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP